

2171515

AUTO No. ~~10~~ 3737

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -
SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 021178 del 15 de agosto de 2000, el representa legal de la firma LLANTAS TEUSAQUILLO Ltda, solicito ante el DAMA para realizar la revisión de emisiones de fuentes móviles.

Que mediante resolución No. 1873 del 30 de agosto de 2000, el DAMA reconoce como Centro de Diagnostico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y para expedición del correspondiente certificado de emisiones.

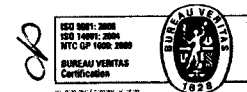
Que mediante resolución No. 1616 del 19 de noviembre de 2002, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental, con fundamento en las irregularidades presentadas en las visitas de seguimiento y control.

Que mediante resolución No. 251 del 14 de febrero de 2003, el DAMA, resuelve recurso de reposición en el sentido de revocar la resolución 1617 del 19 de noviembre de 2002 y levantar la medida de suspensión de actividades y ordena la formulación de pliego de cargos por el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

Que mediante auto No. 2103 el DAMA formula cargos a la firma LLANTAS TEUSAQUILLO LTDA, en cabeza de quien ejerza la representación legal.

Que mediante resolución No. 1216 del 1 de septiembre de 2004 el DAMA impone sanción a la firma LLANTAS TEUSAQUILLO LTDA, consistente en multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2004 por valor de \$1.432.000.

Que mediante radicado No. 2006EE2791 el DAMA requiere al representante legal de la firma LLANTAS TEUSAQUILLO LTDA, para que de cumplimiento al pago de la multa impuesta mediante resolución No. 1216 del 1 de noviembre de 2004.



Que mediante resolución 1228 del 20 de mayo de 2005, se resolvió recurso de reposición, en el sentido de confirmar en todas sus partes la resolución 1216 del 1 de Septiembre de 2004.

Que mediante resolución No. 001586 del 29 de diciembre de 2008, la Secretaria de Hacienda teniendo da por terminado proceso por pago dentro del proceso coactivo No. UEF-2006-0402 en contra de la sociedad LLANTAS TEUSAQUILLO LTDA, por pago de la obligación en cuantía de \$1.432.000 pesos.

Que mediante certificación suscrita de la Subdirectora Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente del 7 de enero de 2010, indicó que revisada las bases extracontables de la entidad relacionadas con los ingresos del año 2005 se verificó que la sociedad LLANTAS TEUSAQUILLO LTDA, con Nit 860509968-0 consignó en el banco de Occidente cuenta No. 256-85005-8 a favor del Fondo Cuenta PGA La suma de UN MILLON CUATROOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.432.000), cancelando la multa impuesta mediante Resolución No. 1216 de 2004.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

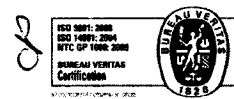
Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso



Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

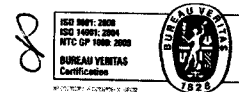
Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que teniendo en cuenta la certificación, suscrita por la Subdirección Financiera de fecha 7 de enero de 2010, indicó que revisadas las bases extracontables de la entidad relacionadas con los ingresos de los años 2006 y 2007 se verificó que la sociedad LLANTAS TEUSAQUILLO LTDA, con Nit 860509968-0 consignó en el banco de Occidente cuenta N o. 256-85005-8 a favor del Fondo Cuenta PGA La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.432.000), por concepto de cancelación de multa impuesta mediante resolución No. 1216 de 2004, este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-16-00-1197.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-16-00-1197, denominado LLANTAS TEUSAQUILLO LTDA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

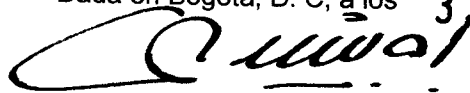
ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los

31 AGO 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA
Expediente: DM-16-00-1197

